



ORDEN DE 29 DE JULIO DE 2019, DE LA CONSEJERA DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES Y DE LA CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA, POR LA QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SU GARANTÍA, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN.

El «Programa Legislativo de la XI Legislatura», aprobado por el Consejo de Gobierno en fecha 28 de febrero de 2017, incluye en la relación de los proyectos de ley que promoverá el Departamento de Empleo y Políticas Sociales el correspondiente a la «modificación de la Ley 3/2005 de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia».

En principio, la inclusión del mencionado proyecto de ley en el Programa legislativo del Gobierno para la presente legislatura tenía por finalidad proceder a la actualización y mejora del contenido de la vigente Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia (en adelante, LIA), a través de la modificación de las disposiciones normativas que conforman su Título III, dedicado a la protección a los niños, niñas y adolescentes.

Dicha finalidad respondía, asimismo, a la necesidad fundamental de incorporar y desarrollar las disposiciones básicas estatales aprobadas en virtud de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y en la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y abordar de forma inmediata las consecuencias y los cambios que dichas disposiciones conllevan en el ordenamiento jurídico vasco de atención y protección a la infancia y la adolescencia.

Y, evitándose, de esta forma, la opción de «no acción», y que implica aplicar, de forma conjunta, la regulación actual contenida en la LIA –en aquello que no contraviene a las mencionadas leyes estatales– y la legislación estatal de carácter orgánico, así como las disposiciones legales estatales básicas, en todas aquellas cuestiones que han supuesto una innovación o modificación del ordenamiento jurídico preexistente en la materia, con la evidente inseguridad jurídica que ello conlleva.

No obstante lo anterior, en el necesario proceso de análisis y de reflexión interna y preparación acerca del diseño del nuevo contenido con el que se pretendía dotar al Título III de la LIA, así como de la estructura que debía seguir, observado el impacto o la incidencia directa de dicho contenido en las disposiciones normativas incluidas en otros títulos del texto legal que pretendía ser modificado, además de su vinculación con otras políticas conexas en la materia que están siendo desplegadas o corresponde implantar a otras administraciones públicas vascas o sistemas, se consideró que resultaba más apropiado, a efectos de preservar la debida seguridad jurídica exigida a toda norma, optar por la alternativa de aprobar una nueva ley que derogue y sustituya por completo a la vigente LIA, a todos los efectos.

A la apreciación anterior, cabe sumar el tiempo transcurrido desde la aprobación de la LIA, de forma que la necesidad de revisar dicho texto legal, con la finalidad de acomodar el ordenamiento jurídico vasco de atención y protección a la infancia y a la adolescencia a las disposiciones legales estatales aprobadas en la materia en el año 2015, proporcionaba la genérica oportunidad de acometer la elaboración y aprobación de una ley integral, específicamente dirigida a garantizar los derechos de los que son titulares todas las personas menores de edad, en los distintos ámbitos de la vida, tanto de la esfera pública como privada, en los que se desarrollan (educativo, sanitario, familiar, social, judicial, etc.).

Y, en coherencia con ello, regular en un único texto articulado la materia referida a la infancia y la adolescencia, partiendo de un enfoque global y multidisciplinar que abarque la regulación de aspectos y medidas enfocados en los siguientes ámbitos: participación; promoción (concienciación, sensibilización y formación); prevención (detección y atención precoz); protección a la infancia y la adolescencia (intervención asistencial); y, reparación de las vulneraciones sufridas en sus derechos.

En el contexto apuntado, la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (en adelante, LPEDNCG) establece el procedimiento al que deberá sujetar su actuación el Gobierno Vasco para la elaboración de aquellas disposiciones de carácter general que, cualquiera que sea la materia sobre la que versen, contengan normas jurídicas que innoven el ordenamiento jurídico y adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

En este punto, el artículo 4 de la citada ley establece en su apartado primero que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen; y, cuando que se trate de materias en las que disponen de atribución competencial directa dos o más Consejeros o Consejeras, la orden será conjunta.

Asimismo, si en el transcurso del procedimiento de elaboración se aprecia la necesidad de participación de otros departamentos, en virtud de la incidencia que pudiera tener en materias de su competencia, el apartado segundo del artículo 4 posibilita que éstos se incorporen al procedimiento conservándose, en la medida de lo posible, las actuaciones realizadas hasta ese momento.

Y, por su parte, el artículo 5 del mismo texto legal determina los extremos que deberá contener dicha orden de iniciación, a fin de evitar que la ejecución de dicho trámite se convierta en una mera formalidad.

A la vista de todo lo anterior, mediante la presente Orden se da cumplimiento al contenido de los artículos 4.1 y 5 precedentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Competencia para ordenar la iniciación del procedimiento.

La presente Orden persigue ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del «anteproyecto de Ley de los derechos de la infancia y la adolescencia y su garantía, prevención y protección».

A este respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 104.1 de la vigente LIA, y que se pretende sustituir a todos los efectos, atribuye al Gobierno Vasco, a través del departamento competente en asuntos sociales, el ejercicio de la iniciativa legislativa en lo referente a la protección de personas menores de edad en situación de riesgo o de desamparo.

Y, de otro lado, el artículo 105.1 de la LIA le atribuye al Gobierno Vasco, a través del departamento competente en justicia, el ejercicio de la iniciativa legislativa en lo referente a la atención socioeducativa a personas infractoras menores de edad.

En el contexto arriba apuntado, y atendiendo al contenido del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, corresponde a los Departamentos de Empleo y Políticas Sociales, y de Trabajo y Justicia, entre otras funciones y áreas de actuación, las siguientes:

- Al Departamento de Empleo y Políticas Sociales, el bienestar social y los servicios sociales, así como la infancia –artículos 8.1 párrafos e) y g), respectivamente–;
- Al Departamento de Trabajo y Justicia, establecimientos penitenciarios, en especial su organización, funcionamiento y ejecución de la legislación penitenciaria, asumiendo el ejercicio de las facultades que ésta atribuya a los órganos centrales de la Administración penitenciaria, y ejercitar las competencias en materia de menores infractores, sin perjuicio de las competencias del Departamento de Empleo y Políticas Sociales –artículo 16.1 g) y h)–.

Siendo esto así, quedan encuadradas en el ámbito competencial de los Departamentos de Empleo y Políticas Sociales, y de Trabajo y Justicia, las materias propias que constituyen el objeto material del anteproyecto de ley.

Y, en consecuencia, la Orden de inicio debe ser formulada por la Consejera de Empleo y Políticas Sociales y por la Consejera de Trabajo y Justicia.

II.– Objeto y finalidad del anteproyecto de Ley.

La finalidad fundamental que se persigue con el anteproyecto de ley que se promueve es articular, en el ordenamiento jurídico vasco, un nuevo marco legal, de carácter integral y transversal, y con un enfoque global y multidisciplinar, que tenga por objeto regular y desarrollar el sistema de atención y protección de la infancia y la adolescencia, a los efectos de mejorar, en la medida de lo posible, la eficacia de las medidas o políticas dirigidas a garantizar los derechos de los que son titulares las personas menores de edad, y las intervenciones conducentes a la reparación o restitución de los derechos vulnerados.

A tal efecto, se prestará especial atención a la promoción de los derechos (concienciación, sensibilización y formación) y, en íntima conexión con ello, a la perspectiva preventiva (detección y atención precoz), partiendo de la premisa de que el mejor sistema de protección que puede articularse en favor de los niños, las niñas y adolescentes es aquel capaz de intervenir en una fase temprana, evitando el acceso de dichas personas menores de edad al sistema de protección, y, por ende, la intervención asistencial. Esto es, la máxima que perseguirá el texto legal es que no hay mejor medida de protección que la prevención, por cuanto una adecuada y eficaz política de prevención puede eliminar o hacer innecesaria la protección que se desarrolla, mediante la intervención asistencial, desde distintos sistemas de intervención (educativo, sanitario, social o judicial).

Sobre el presupuesto anterior, se establecerán y concretarán los elementos fundamentales que posibiliten una ordenación del modelo de atención e intervención, basado en criterios de coordinación efectiva entre los distintos sistemas implicados, que garanticen, a su vez: (i) la coherencia de las actuaciones e intervenciones, (ii) el más racional y eficaz aprovechamiento de los recursos, de la información y de los conocimientos, y, (iii) la agilidad del procedimiento de detección e intervención.

Todo ello, incorporando, además, su actualización al marco básico previsto en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y en la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación

del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Y, en especial, el desarrollo de forma integral de las disposiciones estatales de carácter básico que carecen de concreción en todos sus términos, posibilitando interpretaciones diversas que perjudican el principio de seguridad jurídica (por ejemplo, las instituciones de la guarda provisional, la delegación de guarda, o la adopción abierta); o que precisan, para su ejecución efectiva, de una regulación complementaria o de desarrollo prevista en la legislación autonómica aplicable en la materia (por ejemplo, la declaración de la situación de riesgo). Y logrando, de esa forma, y, en definitiva, la armonía entre la legislación estatal y la autonómica vasca.

III.– Viabilidad jurídica y material.

El marco legal de la competencia que se ejercita deriva de lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Española (Constitución), que señala la obligación de los poderes públicos de asegurar «la protección social, económica y jurídica de la familia»; y, en íntima relación con la disposición mencionada, en el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante, EAPV), que establece que los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia, «velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, adoptarán las medidas necesarias para promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, y facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social e impulsando particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo».

Sobre la base anterior, y con carácter fundamental, encuentra su amparo jurídico en el contenido del artículo 10 del EAPV, que establece que la CAPV tiene competencia exclusiva en materia de «asistencia social» (apartado 12); y, de forma más específica, en las competencias sobre las materias de «desarrollo comunitario, condición femenina y política infantil, juvenil y de la tercera edad» (apartado 39), íntimamente conectadas o relacionadas con la competencia genérica relativa a la asistencia social, y que también se atribuyen en exclusiva a la Comunidad Autónoma.

Asimismo, la iniciativa legal promovida se sustenta sobre la base de la competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma ostenta en materia de «organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria», en virtud del artículo 10.14 del EAPV.

Y, en íntima conexión con tal atribución, hay que citar también la competencia atribuida para la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia», al amparo del artículo 10.5 del EAPV, en relación con el artículo 149.8 de la Constitución.

En menor medida, el fundamento jurídico que habilita la intervención de la CAPV se sustenta, asimismo, en los siguientes títulos competenciales autonómicos:

- Educación, atribuyéndose a la Comunidad Autónoma la competencia de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma y de alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía (artículo 16 EAPV).

- Sanidad, correspondiendo a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior (artículo 18.1 EAPV).
- Medios de comunicación social, correspondiendo a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en esta materia, respetando en todo caso lo que dispone el artículo 20 de la Constitución (artículo 19.1 EAPV).
- Medio ambiente, ostentando la Comunidad Autónoma, a tener de lo dispuesto en el artículo 11.1 a) de la EAPV, competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de la legislación básica del Estado; y, sin perjuicio de su facultad para establecer normas adicionales de protección, al amparo del artículo 149.23 de la Constitución.

Por último, no se pueden obviar las competencias atribuidas en exclusiva a la Comunidad Autónoma respecto de las siguientes materias: cultura (artículo 10.17 del EAPV); defensa del consumidor y usuario (artículo 10.28 del EAPV, y en los términos del artículo 10.27 del mismo texto legal); y, deporte, ocio y esparcimiento (artículo 10.36 del EAPV).

Por su parte, la distribución competencial entre las administraciones públicas vascas se establece en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la CAPV los Órganos Forales de sus Territorios Históricos. Y, de acuerdo con su contenido, corresponde a las Instituciones Comunes la potestad legislativa en materia de asistencia social, al igual que en materia de política infantil y juvenil, ex artículo 6.1; y, en virtud del artículo 7 c) se atribuye a los Órganos Forales de los Territorios Históricos la ejecución, dentro de su territorio, de la legislación que se apruebe en las materias citadas, sin perjuicio de la acción directa en estas materias por parte de las Instituciones Comunes del País Vasco.

En este punto, y para completar el sistema competencial y legal que sustenta la iniciativa normativa que se promueve, la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales (en adelante, LSS), en su artículo 39.3 configura la acción directa, en la materia genérica de asistencia o bienestar social, como «la competencia de ejecución respecto a aquellas prestaciones y servicios que por su interés general, por su naturaleza y características, o por el número de potenciales personas usuarias o por las economías de escala susceptibles de obtenerse por su prestación a nivel autonómico, tengan que ser prestados con carácter unitario en todo el territorio de la CAPV».

IV.- Repercusiones en el ordenamiento jurídico.

La aprobación del anteproyecto de ley supondrá la derogación explícita, y a todos los efectos, de la LIA, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) número 59, de fecha 30 de marzo de 2005.

Y, asimismo, puede afectar de forma implícita a la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales (BOPV núm. 246, de fecha 24 de diciembre de 2008), e incidir en las distintas disposiciones normativas dictadas en desarrollo de la LIA, o que resulten concordantes en la materia, tales como las siguientes:

- Decreto 165/2007, de 2 de octubre, de creación, funcionamiento, composición y establecimiento de funciones de la Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y a la Adolescencia (BOPV núm. 199, de fecha 16 de octubre de 2007).
- Decreto 219/2007, de 4 de diciembre, del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia (BOPV núm. 244, de fecha 20 de diciembre de 2007).

- Decreto 124/2008, de 1 de julio, regulador de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial en la CAPV (BOPV núm. 149, de fecha 7 de agosto de 2008).
- Decreto 131/2008, de 8 de julio, regulador de los recursos de acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social (BOPV núm. 150, de fecha 8 de agosto de 2008).
- Decreto 163/2008, de 30 de septiembre, sobre autorización, homologación, inspección y registro de las entidades colaboradoras en la atención socioeducativa a personas infractoras menores de edad en la CAPV (BOPV núm. 199, de fecha 17 de octubre de 2008).
- Decreto 114/2008, de 17 de junio, por el que se regula el procedimiento de actuación que deberán seguir las Diputaciones Forales en materia de adopción de personas menores de edad (BOPV núm. 122, de fecha 27 de junio de 2008).
- Decreto 277/2011, de 27 de diciembre, de acreditación y funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (BOPV núm. 16, de fecha 24 de enero de 2012).
- Decreto 152/2017, de 9 de mayo, por el que se aprueba la actualización del Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los Servicios Sociales Municipales y Territoriales de Atención y Protección a la Infancia y adolescencia en la CAPV «BALORA» (BOPV núm. 125, de fecha 3 de julio de 2017).
- Decreto 179/2018, de 11 de diciembre, por el que se regula el acogimiento familiar en la CAPV (BOPV núm. 245, de fecha 21 de diciembre de 2018).

V.– Incidencia en los presupuestos.

La aprobación del nuevo marco normativo indudablemente sí que tendrá incidencia económica en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como en los Presupuestos Generales habilitados por cada una de las Diputaciones Forales, respecto del Territorio Histórico de su competencia, y en los Presupuestos correspondientes al ámbito de la administración local, en las partidas vinculadas a las áreas de actuación en las que incide la materia objeto de regulación.

No obstante lo anterior, en el momento actual no es posible valorar las consecuencias económicas que el contenido de la nueva regulación legal puede provocar. Y, en particular, no es posible determinar si la aplicación de la nueva ley conllevará un incremento del gasto, ya que se desconoce si las obligaciones que de su contenido se deriven serán iguales o, al menos, homologables con las que ya se vienen ejerciendo, actualmente, por las administraciones públicas vascas competentes para el despliegue de la ley, en el ámbito material y territorial de su competencia. Máxime, teniendo en cuenta que las nuevas funciones que podrían derivarse de su contenido devienen, en todo caso, obligadas en gran medida de las disposiciones normativas ya previstas en la legislación estatal de carácter básico.

Sobre la base apuntada, tanto la incidencia en los presupuestos de las distintas administraciones públicas vascas afectadas por la entrada en vigor de la nueva regulación propuesta, en la materia concernida a dicha regulación, y, en su caso, en el sector de actividad desplegado en el ámbito de la intervención con la infancia y a la adolescencia, y de atención y protección a dicho colectivo, figurará en la Memoria económica que se elaborará en cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 42 y 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la CAE, y que será incorporada al expediente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LPEDNCG.

VI.– Contenido del anteproyecto de ley.

El anteproyecto de ley, como ya se ha anticipado, persigue regular la materia de infancia y adolescencia, de forma integral y transversal, y con un enfoque global y multidisciplinar, partiendo para ello del propio contenido de la normativa legal que pretende sustituir (la LIA), y que se centra en la atención a la infancia y la adolescencia e intervención con la misma, y en la protección de las personas menores de edad en situación de riesgo o de desamparo.

Normativa esta respecto de la cual es preciso reconocer su carácter pionero en el ordenamiento jurídico vasco, en su pretensión de aglutinar, en un único texto, el conjunto de derechos básicos que otros instrumentos normativos, de carácter autonómico, estatal o internacional, reconocían en favor de niños, niñas y adolescentes, y, en particular, legislar expresamente los principios que deben regir la actuación administrativa, a fin de promover y defender el ejercicio efectivo de tales derechos.

No obstante lo anterior, la iniciativa que ahora se promueve pretende ampliar el contenido de la LIA, e incidir de manera más significativa en los ámbitos materiales de la participación de la infancia y la adolescencia; la promoción (concienciación, sensibilización y formación) de sus derechos; la prevención (detección y atención precoz); la protección a la infancia y la adolescencia; y, la reparación de las vulneraciones sufridas en sus derechos.

A tal efecto, y sobre la base expuesta, en el citado anteproyecto de ley se abordarán y desarrollarán los aspectos y las cuestiones que se relacionan seguidamente, ya sea de forma genérica o específica respecto de los ámbitos materiales de actuación que, en su caso, se determinan:

- Interés superior de la persona menor de edad.
- Principios generales de la política en materia de infancia y adolescencia:
 - Coordinación interinstitucional.
 - Deber de colaboración.
 - Evaluación del impacto de la normativa.
 - Prioridad, y cuantificación y medición presupuestaria del gasto realizado sobre la infancia y adolescencia.
 - Corresponsabilidad.
- Principios rectores de la actuación administrativa en relación con las personas menores de edad.
- Derechos de los niños, las niñas y adolescentes:
 - Garantía de los derechos.
 - Difusión, información y formación.
 - Defensa de los derechos.
 - Derecho a ser oído y escuchado.
 - Derecho a la vida y a la integridad física.
 - Derechos de ciudadanía (se incluyen derechos tales como el derecho al honor, a la dignidad, a la intimidad y a la propia imagen; derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión; derecho de participación, asociación y reunión;

- derecho a la libertad de expresión; derecho a la no discriminación; o, derecho a la protección de datos personales).
 - Derecho a la identidad (y, de forma específica, el derecho a conocer los orígenes biológicos).
 - Derechos en el ámbito familiar.
 - Derecho a condiciones de vida dignas y a la inclusión social.
 - Derecho a la salud.
 - Derecho a la educación.
 - Derecho a la cultura.
 - Derecho al ocio y al tiempo libre activo.
 - Derecho a la actividad física y el deporte.
 - Derechos en relación con la información, publicidad y medios de comunicación.
 - Derechos en relación con el consumo.
 - Derechos en relación con el medio ambiente, el entorno urbano y la movilidad.
- Deberes de los niños, niñas y adolescentes:
 - Deberes relativos al ámbito familiar.
 - Deberes relativos al ámbito escolar.
 - Deberes relativos al ámbito social.
- Promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia:
 - Sensibilización ciudadana.
 - Información y formación específica a profesionales en contacto habitual con niños, niñas y adolescentes.
- Prevención general (primaria) e indicada (secundaria) de la infancia y la adolescencia:
 - Prevención general (en materia de salud, en el ámbito educativo, en el ámbito familiar y en el ámbito social).
 - Prevención contra cualquier forma de violencia
 - Prevención indicada (prevención del riesgo social y de las situaciones de desprotección).
 - Prevención de situaciones de conflicto con la ley.
- Protección contra la violencia sobre la infancia y la adolescencia:
 - Concepto de violencia.
 - Corresponsabilidad y deber de colaboración y coordinación interinstitucional.
 - Detección y notificación de situaciones de violencia (por los sistemas de salud, educación, servicios sociales, justicia y policía).
 - Atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia (salud, educación, servicios sociales, justicia y policía).
 - Protección contra la victimización secundaria.
 - Atención especializada a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad sexual.
 - Atención especializada a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género.
 - Priorización de la permanencia del niño, niña o adolescente en un entorno familiar libre de violencia.
 - Tratamiento de la información sobre violencias a niños, niñas y adolescentes.

- Registro Unificado de Maltrato Infantil.
- Protección (genérica) en situaciones de riesgo y de desamparo:
 - Principios y criterios específicos de la actuación administrativa.
 - Deber de comunicación y denuncia.
 - Deber de reserva.
 - Deber de colaboración y coordinación interinstitucional.
 - Corresponsabilidad.
 - Derechos y garantías de las personas interesadas en los procedimientos.
 - Expediente.
 - Plan de protección.
 - Grupos de hermanos y hermanas.
 - Actuaciones preferentes para niños, niñas y adolescentes con medida de protección adoptada (en el ámbito de la salud y en el ámbito educativo).
- Protección en situación de riesgo:
 - Concepto de situación de riesgo.
 - Situaciones específicas (riesgo prenatal, y personas menores de edad emancipadas).
 - Intervención de los servicios sociales.
 - Valoración de la situación de riesgo.
 - Medidas de atención social y educativa en situaciones de riesgo.
 - Colaboración de padres, madres y personas tutoras o guardadoras.
 - Declaración de riesgo en supuestos de no colaboración.
- Protección en situación de desamparo:
 - Concepto de situación de desamparo.
 - Situaciones de desamparo.
 - Situaciones específicas (personas menores de edad embarazadas o con hijos o hijas a su cargo, y personas menores de edad extranjeras no acompañadas).
 - Procedimientos (ordinario y de urgencia).
 - Declaración de desamparo y asunción de la tutela.
 - Ejercicio y cese de la tutela.
 - Ejercicio de la tutela.
 - Acogimiento familiar.
 - Acogimiento residencial.
 - Delegación de guarda para estancias, salidas y vacaciones.
 - Causas de cese de la tutela.
 - Transiciones graduales de entorno de convivencia.
 - Reunificación familiar.
 - Preparación para la vida independiente.
- Guarda:
 - Supuestos de guarda.
 - Guarda de hecho.
 - Guarda voluntaria.
 - Guarda por resolución judicial.
 - Guarda provisional en ejercicio del deber de atención inmediata.
 - Duración de las medidas de guarda.

- Causas de cese de la guarda.
- Abono de los gastos originados por la guarda asumida por la entidad pública.
- Adopción:
 - Propuesta de adopción.
 - Criterios para formular la propuesta de adopción.
 - Delegación de guarda con fines de adopción.
 - Modalidades de adopción: nacional e internacional.
 - Declaración de idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción.
 - Medidas de apoyo tras la adopción.
 - Adopción abierta.
- Atención socioeducativa a personas menores de edad en conflicto con la ley:
 - Personas infractoras menores de edad.
 - Principios rectores de la actuación administrativa.
 - Concurrencia con la acción protectora.
 - Coordinación con la acción protectora.
 - Mediación, conciliación y reparación extrajudicial.
 - Medidas en el entorno de la persona menor de edad.
 - Medidas en centros educativos de cumplimiento de medidas privativas de libertad y de convivencias en grupo educativo.
- Centros educativos de cumplimiento de medidas privativas de libertad y de convivencias en grupo educativo:
 - Normativa reguladora.
 - Inspección.
 - Derechos y deberes de las personas menores de edad.
 - Medidas de vigilancia y seguridad.
 - Régimen disciplinario.
- Distribución competencial.
- Organización institucional: órganos de consulta y participación para la garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia.
- Promoción de la iniciativa social.
- Régimen de infracciones y sanciones.

VII.– Trámites e informes precedentes.

Los trámites e informes que, en principio, se requieren para la elaboración y aprobación del anteproyecto de ley previsto son los siguientes:

1.– De conformidad con lo dispuesto en el apartado primero (punto 1) del Acuerdo de Consejo de Gobierno, adoptado en su sesión celebrada en fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, la iniciativa normativa promovida se dará a conocer al resto de los Departamentos de la Administración de la CAPV, así como a los operadores jurídicos del Gobierno, mediante la inserción de la presente Orden de iniciación en el

espacio colaborativo de conocimiento compartido LEGESAREA, y que se localiza en la dirección electrónica <http://elkarlan.jakina/webguneak/legesarea>.

2.- La redacción del texto del anteproyecto de ley se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

En ese punto, se entiende que se encuentra integrado en la fase de iniciación que regulan los artículos 4 y 5 de la LPEDNCG, el contenido del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), dedicado a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

Dicho artículo determina que con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, acerca de: (i) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; (ii) la necesidad y oportunidad de su aprobación; (iii) los objetivos de la norma; y, (iv) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En estrecha relación con lo anterior, el Acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado en su sesión celebrada en fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones para la tramitación de las disposiciones normativas de carácter general (BOPV núm. 238, de fecha 15 de diciembre de 2017), en particular, aquellas cuya iniciativa se promueva en el ámbito de la Administración General de la CAPV, determina el protocolo de actuación a seguir para la cumplimentación del trámite de consulta pública previsto en el citado artículo 133.1 LPACAP. A tal efecto, será preciso realizar las tres actuaciones siguientes:

- Publicación de un anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Administración Pública de la CAPV, invitando a la ciudadanía para que pueda pronunciarse acerca de la información que se expondrá sobre la necesidad y oportunidad de aprobar la norma, sus objetivos, los problemas que se pretenden solucionar y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.
- La misma información se expondrá en –Legegunea–.
- Asimismo, la información anterior se trasladará a la plataforma de gobierno abierto –Irekia–.

3.- El texto final de la iniciativa normativa que vaya a someterse a la aprobación previa, una vez se haya dado cumplimiento al trámite de consulta pública arriba previsto, habrá de ser redactado de forma bilingüe (en euskera y en castellano), en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden (que complementa la LPEDNCG).

Es por ello que, a fin de garantizar la exactitud y equivalencia de la versión en euskera respecto de la versión en castellano, y viceversa, del texto que haya de ser sometido a la aprobación previa, la redacción de la versión en euskera será realizada por el Servicio Oficial de Traductores del Gobierno Vasco.

4.- Una vez redactado el texto del anteproyecto de ley, tanto en euskera como en castellano, en la forma indicada en el punto 3 precedente, y antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia e información pública, participación y consulta y solicitud de informes o dictámenes preceptivos que procedan, se someterá a la aprobación previa de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales y de la Consejera de Trabajo y Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la LPEDNCG.

A su vez, la Orden de aprobación previa, junto con el texto del anteproyecto de ley, y al igual que esta Orden de iniciación, se harán públicos en el espacio colaborativo de conocimiento compartido LEGESAREA (<http://elkarlan.jakina/webguneak/legesarea>), en virtud de lo dispuesto por el apartado primero (punto 2) del arriba citado Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010.

5.- De otro lado, considerando que el anteproyecto de ley deberá ser remitido –en el momento procedimental que corresponda– a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUAE), una vez tenga la aprobación previa por parte de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales y de la Consejera de Trabajo y Justicia, el texto de la iniciativa legal aprobada con carácter previo se enviará al Parlamento Vasco, en aplicación del artículo 56.1 de la Ley de Gobierno –en la redacción dada por la Ley 8/2016, de 2 de junio, de modificación de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno–.

6.- Seguidamente, y si bien se trata de una tramitación conjunta, por varios departamentos, del procedimiento para la elaboración del anteproyecto de ley, dado que el órgano responsable de la elaboración mismo, así como de la instrucción y tramitación del procedimiento oportuno, se encuadra en la estructura general del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, se emitirá únicamente por la unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, un informe jurídico en el que se analice su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la LPEDNCG y en el artículo 8.1 párrafo h) del Decreto 75/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales.

No obstante lo anterior, emitido el informe jurídico arriba citado, y al objeto de que el Departamento de Trabajo y Justicia pueda mostrar su parecer en relación al contenido de la proyectada disposición legal, se solicitará también a la Dirección de Servicios del mencionado departamento informe técnico-jurídico acerca del mismo, en el marco de la fase de audiencia a los Departamentos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 párrafo d) del Decreto 84/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia.

7.- Asimismo, y atendiendo al carácter transversal de la materia objeto de regulación, y que conlleva la presencia de la infancia y la adolescencia (considerada como colectivo de la población merecedor de especial atención) en todos los ámbitos de la actividad pública, y, consecuentemente con ello, puede incidir en las áreas de actuación atribuidas a otros departamentos, en el ámbito de las materias de su competencia (distintas a la materia específica o propia de infancia y adolescencia), se dará traslado de la propuesta legislativa al conjunto de departamentos de la Administración General de la CAPV, a fin de que, en su caso, tengan la posibilidad de formular las aportaciones u observaciones que estimen convenientes respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa; y, en particular, acerca de la incidencia que pudiera tener en materias de su competencia el contenido de la propuesta legal que se promueve.

8.- Por otro lado, figurará en el expediente un Informe de evaluación del impacto en función del género, realizado por el órgano responsable de la elaboración del anteproyecto de ley, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 a 20 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres; y, en concreto, conforme dispone el artículo 19 de la citada ley, en relación con la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada en fecha 21 de agosto de 2012, «por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género (y sus anexos correspondientes) y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres».

9.- Asimismo, se elaborará una Memoria del análisis de impacto de la normativa proyectada en la infancia y en la adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada a la misma por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

10.- Y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, se incorporará al expediente el Informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas que implique el proyecto normativo.

11.- Se realizarán los trámites de audiencia e información pública, y de participación y consulta a otras administraciones de la Comunidad Autónoma que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista en el anteproyecto de ley –en aplicación de los artículos 8 y 9 de la LPEDNCG, respectivamente–, mediante la puesta en conocimiento del mismo, y en la forma que se indica seguidamente.

De un lado, se considera procedente realizar el trámite de información pública, por cuanto la materia afecta de manera directa a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía. Afección ésta que resulta más intensa, si cabe, por el carácter transversal de la materia objeto de regulación al que ya se ha aludido anteriormente; así como de conformidad con los principios recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, que reconoce en su artículo 11 la libertad de información, en su artículo 41 el derecho a una buena administración, y en su artículo 42 el derecho de acceso a los documentos de las instituciones.

Y, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8.3 de la LPEDNCG, la audiencia se realizará a través de la consulta específica a distintas entidades y organizaciones que realicen actividades en el ámbito de la atención y la protección a la infancia y adolescencia, o que intervengan en la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y, sin perjuicio de que éstas tengan, asimismo, ocasión de pronunciarse respecto de la iniciativa legal promovida en el marco de la solicitud de informe a la Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y a la Adolescencia, órgano de carácter consultivo en el que están representados el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales, los Ayuntamientos, las diferentes entidades sociales que trabajan en el ámbito de la infancia y la adolescencia en la CAPV y las organizaciones de profesionales que trabajen en el ámbito de la infancia.

Asimismo, se realizará el trámite de audiencia con los siguientes órganos, instituciones y entidades:

- Con la Fiscalía Superior de la CAPV, atendiendo al hecho de que entre las altas funciones que se encomiendan al Ministerio Fiscal, como superior vigilante de la actuación administrativa en materia de protección de menores, se establece, en particular, la superior vigilancia de la tutela, el acogimiento o la guarda de las personas menores de edad, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.
- Con la institución del Ararteko, por cuanto dicha institución cuenta entre sus órganos administrativos con una Oficina de la Infancia y la Adolescencia, responsable de gestionar todas las políticas de la institución referidas a las personas menores de edad, niños, niñas y adolescentes, y, en particular, de coordinar los informes y estudios en materia de menores.
- Con la Asociación de Municipios Vascos «EUEDEL», por ser ésta la asociación de municipios más representativa a nivel de la CAPV, y con el propósito de que pueda quedar reflejado en el procedimiento el parecer respecto de los fines que se persigue con la iniciativa legal proyectada, así como de su contenido, desde la óptica de la administración local, y en relación al ámbito material competencia de las entidades locales (ayuntamientos).

Por último, y con carácter simultáneo, se dará cumplimiento al trámite de participación y consulta previsto en el artículo 9 de la LPEDNCG. En concreto, y dada la materia y naturaleza del anteproyecto de ley, cuya aplicación resulta de carácter obligado, fundamentalmente, para los Servicios Sociales Especializados de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia, atendiendo a la competencia de ejecución que ostentan los Órganos Forales de los Territorios Históricos respecto de la legislación en materia de infancia –dentro de su ámbito territorial, y sin perjuicio de la acción directa que corresponda a la Administración General de la CAPV–, el trámite se realizará con las Diputaciones Forales.

12.– Se incorporará al expediente, junto con la presente Orden de iniciación y toda la documentación correspondiente, los estudios y consultas evacuadas, una Memoria sucinta de todo el procedimiento y una Memoria Económica, con el contenido que se señala en los artículos 10.2 y 10.3, respectivamente, de la LPEDNCG, y a los efectos de la aprobación final por el Consejo de Gobierno del anteproyecto de ley, en los términos que señala el artículo 12 de la LPEDNCG.

13.– Al margen de los trámites anteriores, atendiendo a la materia objeto de la propuesta legislativa, y sin perjuicio de que con posterioridad pueda determinarse la necesidad u oportunidad de solicitar otros dictámenes o informes –a la vista de las cuestiones que hayan sido finalmente objeto de regulación en la propuesta legislativa que haya sido aprobada en el trámite de aprobación previa–, durante la instrucción del procedimiento se recabarán los siguientes informes preceptivos, en el momento y forma que determinen las disposiciones o legislación sectorial que regulan los mismos:

- a) Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 d) de la Ley 2/1988, de 5 de febrero, sobre creación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, y en el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de Mujeres y Hombres.
- b) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, conforme a lo establecido en el párrafo l) del artículo 14 del Decreto 82/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, en relación con el artículo 2.1 del Decreto 128/2007, de 31 de agosto, por el que se establece el régimen al que

ha de ajustarse el trámite de evacuación de informe por el Departamento de Cultura en el marco del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

- c) Informe del Consejo General del Poder Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 561.1.8ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- d) Informe del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 3 del Decreto 101/2010, de 30 de marzo, del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales, en relación con lo establecido en el artículo 44.3 a) de la LSS.
- e) Informe del Consejo Vasco de Atención Sociosanitaria, en base a lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto 69/2011, de 5 de abril, del Consejo Vasco de Atención Sociosanitaria.
- f) Informe del Consejo Vasco de Servicios Sociales, de acuerdo con lo establecido en el párrafo a) del artículo 48.3 a) de la LSS.
- g) Informe de la Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y a la Adolescencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 del Decreto 165/2007, de 2 de octubre, de creación, funcionamiento, composición y establecimiento de funciones de la Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y a la Adolescencia.
- h) Informe de la Comisión de Derecho Civil Vasco, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 c) y d) del Decreto 140/2016, de 4 de octubre, de aprobación de los Estatutos de la Comisión de Derecho Civil Vasco.
- i) Informe del Consejo Económico y Social Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 párrafo b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea.
- j) Informe preceptivo de la Comisión de Gobiernos Locales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 90, 91 y concordantes de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.
- k) Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 568/2009, de 20 de octubre, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Economía y Hacienda, en relación con el artículo 25.1 del Texto Refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi –aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre–.

14.– Finalmente, el anteproyecto de ley habrá de ser sometido a dictamen de la COJUA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 párrafo a) del Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

En ese marco, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley de Gobierno –en la redacción dada por la Ley 8/2016, de 2 de junio, de modificación de la Ley 7/1981,

de 30 de junio, de Gobierno–, «la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios».

VIII.– Trámites ante la Unión Europea.

No se aprecia la necesidad de realizar ningún trámite ante la Unión Europea en relación a este anteproyecto de ley, atendiendo al ámbito de aplicación, la finalidad y el objeto de la norma.

IX.– Sistema de redacción.

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será el de traducción por el Servicio Oficial de Traductores del Gobierno Vasco de la versión castellano/euskera del texto legal.

Por todo lo anteriormente expresado, y en virtud de las facultades atribuidas,

RESUELVEN:

PRIMERO: Iniciar el procedimiento para la elaboración del «anteproyecto de Ley de los derechos de la infancia y la adolescencia y su garantía, prevención y protección».

SEGUNDO: Designar a la Viceconsejería de Políticas Sociales como órgano responsable de la elaboración del anteproyecto de ley anteriormente citado, así como de la instrucción y tramitación del procedimiento oportuno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.1 párrafo e) del Decreto 75/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales.

TERCERO: Proceder a la publicación activa de toda la información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento para la elaboración del anteproyecto de ley, en el espacio de Transparencia sito en la Aplicación informática (Y52B) «TRAMITAGUNE», conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

CUARTO: Hacer pública la presente Orden de iniciación en el espacio colaborativo de conocimiento compartido LEGESAREA, y que se localiza en la dirección electrónica <http://elkarlan.jakina/webguneak/legesarea>.

QUINTO: Seguidamente, ejecutar el trámite correspondiente a la consulta pública previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la forma establecida en el apartado primero (punto 4) del Acuerdo de Consejo de Gobierno, adoptado en su sesión de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones para la tramitación de las Disposiciones Normativas de Carácter General.

SEXTO: Efectuar los estudios y consultas y solicitar los informes y dictámenes que se estimen precisos para la elaboración del texto legal y para garantizar su acierto, legalidad y la mejor consecución de sus fines –y, en especial, los previstos en el Fundamento Jurídico VII de la presente Orden–, con carácter previo a su remisión al Consejo de Gobierno para su aprobación.

SÉPTIMO: La tramitación del procedimiento se realizará a través de la Aplicación informática de tramitación electrónica (Y52B) «TRAMITAGUNE», atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos de Consejo de Gobierno, adoptados en sus sesiones de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y de fecha 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de julio de 2019.

Fdo.: La Consejera de Empleo y Políticas Sociales
BEATRIZ ARTOLAZABAL ALBENIZ

Fdo.: La Consejera de Trabajo y Justicia
MARÍA JESÚS CARMEN SAN JOSÉ LÓPEZ